

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 151, MEDIANTE EL CUAL, SE
EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES DE SERVICIOS
E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXLI	Guanajuato, Gto., a 01 de Abril del 2003	Número 52
---------------------	--	-----------

Segunda Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 151, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato.	4
--	---

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.-
GUANAJUATO,

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 24 de diciembre del 2002, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 153, Octava Parte, mediante Decreto Número 167, la H. Quincuagésima Octava legislatura Constitucional del Estado, emitió la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato.

En el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento legal, se estableció que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debería emitir el Reglamento de la Ley antes mencionada dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Dentro del periodo marcado en la mencionada Ley y dando cumplimiento a la disposición contenida en el artículo segundo transitorio, se ha elaborado el presente Reglamento de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato que servirá como instrumento para establecer las disposiciones y procedimientos obligatorios a que deberán

sujetarse las concesiones para que los particulares estén en posibilidad de asumir la prestación de servicios públicos, así como el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública que por mandato de Ley se encuentran a cargo del Ejecutivo del Estado.

Los sistemas de concesiones, adecuadamente administrados han resultado medios exitosos para cumplir con el quehacer que en esta materia se tiene encomendado al Ejecutivo del Estado, y que a su vez genera incentivos, empleos e impulso a la actividad productiva del Estado mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

Asimismo, el presente ordenamiento reglamentario derivado de la Ley de la materia, es esencial para utilizarlo como medio transparente a través del cual el Ejecutivo del Estado ejerza la facultad para el otorgamiento de las concesiones en materia de prestación de servicios públicos y de infraestructura que coordine y regule la gama de interacciones que genera el sistema de concesiones proporcionando elementos atractivos de inversión basados en disposiciones que garantizan seguridad jurídica y que contribuyen a proveer de los bienes y servicios que detonen potenciales económicos a bajo costo para el Estado.

El presente ordenamiento establece las disposiciones y procedimientos obligatorios a que deberán sujetarse la autoridad concedente y los concesionarios, que garantizan sobre todo a éstos, una posibilidad de inversión atractiva con el respectivo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, y desde luego, la solidez de su propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 151

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos obligatorios a que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen para la prestación de un servicio público a cargo del Ejecutivo del Estado, así como para el diseño, construcción, conservación,

operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública.

Artículo 2o.- El objeto de la concesión es otorgar a los particulares el derecho para prestar un servicio público o bien para diseñar, construir, conservar, operar, usar, explotar, mantener o aprovechar la infraestructura pública en el Estado que por disposición de Ley, corresponden a éste, bajo los términos, disposiciones y lineamientos que la Ley y el presente Reglamento señalen, sin menoscabo de la rectoría del Estado.

Artículo 3o.- Es materia de concesión la infraestructura pública y la prestación de servicios públicos a cargo del Estado, que bajo los términos y condiciones de la Ley y este Reglamento, se otorguen a los particulares.

Artículo 4o.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- **Aprovechamiento:** Beneficios que se obtienen por la operación de infraestructura pública;
- II.- **Construcción:** Proceso de trabajos que dan lugar a una obra;
- III.- **Conservación:** Corresponde a las reparaciones necesarias de las obras o instalaciones construidas por el concesionario o preexistentes en el área de la concesión, con el propósito que éstas mantengan o recuperen el nivel de servicio para el que fueron proyectadas tanto en su cantidad como en su calidad. También se entienden incluidas dentro de este concepto las medidas preventivas necesarias para que no se deterioren las obras o instalaciones;
- IV.- **Convocante:** La Secretaría de Obra Pública o la Dependencia o Entidad que emite la convocatoria de la licitación para el otorgamiento de una concesión;
- V.- **Concesionario:** Persona física o moral que por adjudicación directa o por licitación, resultó seleccionado para el otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio público o para el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública;
- VI.- **Convocatoria:** Documento emitido y publicado por la Secretaría o por la Dependencia o Entidad para invitar a los interesados a participar en algún procedimiento de licitación para el otorgamiento de una concesión;

- VII.- Diseño:** Definición de las propiedades y características técnicas de los elementos que integran un proyecto de acuerdo a los requerimientos, especificaciones y normas aplicables;
- VIII.- Explotación:** Obtener recursos mediante el aprovechamiento de un bien;
- IX.- Especificaciones:** Normas, manuales, lineamientos o elementos técnicos emitidos o solicitados por la convocante para el otorgamiento de la concesión;
- X.- Garantía de Seriedad de Propuesta:** Documento exigido por la convocante y exhibido por el licitante junto con su propuesta en un procedimiento de licitación, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su participación en el procedimiento;
- XI.- Garantía de Cumplimiento:** Fianzas o títulos de garantía que deberá exhibir el concesionario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión otorgada;
- XII.- Infraestructura Pública:** Obras y demás acervo material destinadas a cubrir necesidades que requiere el Estado, cuya realización permite el desarrollo de la actividad social y económica del Estado;
- XIII.- Ley:** Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato;
- XIV.- Licitación:** Procedimiento realizado para la adjudicación de una concesión, a través de convocatoria pública, nacional o internacional para que los interesados presenten propuestas libremente;
- XV.- Licitante u Oferente:** Persona física o moral o grupo de ellas que se presenta a una licitación, según lo establecido en el presente Reglamento;
- XVI.- Mantenimiento:** Actividades y trabajos destinados a sostener las condiciones óptimas de funcionalidad de la infraestructura pública;
- XVII.- Operación:** Poner en funcionamiento la infraestructura o el servicio público concesionado;
- XVIII.- Uso:** Empleo continuo y permanente de una obra o de un servicio en su conjunto o de una de sus partes;

XIX.- Secretaría: Secretaría de Obra Pública;

XX.- Servicios Públicos: Es la prestación continua, permanente y regular de actividades que el Estado ofrece a los particulares para la satisfacción de necesidades colectivas;

XXI.- Sistema Tarifario: Conjunto de tarifas cobradas por los servicios básicos prestados por el concesionario; y

XXII.- Tarifa: Conjunto de tasas y cuotas para el cobro del servicio básico prestado por el concesionario.

Artículo 5o.- La concesión se otorgará para:

- I.- La prestación de servicios públicos; y
- II.- La ejecución y aprovechamiento de infraestructura pública, así como sus servicios adicionales.

Artículo 6o.- Las concesiones sobre infraestructura o servicios públicos podrán ser otorgadas de manera integral, comprendiendo en su caso, desde su diseño hasta su aprovechamiento, o bien, sobre una o varias partes de dicho proceso.

Artículo 7o.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, el Ejecutivo del Estado deberá emitir una declaratoria especificando la necesidad y conveniencia de otorgar una concesión, acreditando el beneficio social y económico para el Estado. En la declaratoria deberá señalar que la concesión coincide con los objetivos plasmados en el Plan de Gobierno y en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 8o.- El Título de Concesión podrá modificarse por las siguientes causas:

- I.- Por razones de interés público, previa audiencia del concesionario;
- II.- Cuando se requiera la prestación o la construcción de nuevos servicios adicionales, previo acuerdo con el concesionario; y
- III.- Si durante la vigencia de la concesión la infraestructura o servicio público resultasen insuficientes para la realización de la materia de la concesión y se considera conveniente su ampliación o mejoramiento, a solicitud del concesionario, se procederá a la suscripción del convenio respectivo.

El convenio establecerá las condiciones a que deberá sujetarse la realización de las obras y su repercusión en los esquemas financieros.

Artículo 9o.- Desde el momento en que se perfeccione el título-concesión, por razones de interés público podrán modificarse las características de las obras y servicios concesionados, en caso de que ello ocasione perjuicio al concesionario, se le deberá compensar, ya sea ampliando el plazo de la concesión dentro de los límites legales, modificando las tarifas o mediante aportaciones u otros factores del régimen económico pactados en la concesión, pudiendo utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

Artículo 10.- Tratándose de concesiones bajo la modalidad de inversión mixta deberá pactarse así, desde la suscripción del título-concesión.

En este supuesto, la inversión que corresponda aportar al Estado podrá ser en numerario o en especie.

Artículo 11.- La inversión extranjera podrá participar en el capital social de sociedades mexicanas en la proporción y bajo las reglas que al efecto determina la Ley de Inversión Extranjera, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas que a la materia de la concesión, le sean aplicables.

Artículo 12.- El concesionario percibirá como única contraprestación por los servicios que preste, el precio o tarifa convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados en el título-concesión.,

Artículo 13.- En el caso de la concesión para la prestación de un servicio público, la Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo el mismo, tendrá en lo conducente las facultades que en este Reglamento se otorgan a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley.

Artículo 14.- La Secretaría además de las facultades previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I.- Suscribir toda clase de documentos y realizar cuanto trámite de su competencia inherente a la concesión resulte necesario;
- II.- Aprobar, en su caso el diseño definitivo de la materia de la -concesión;
- III.- Dar seguimiento a los procesos de inicio, operación, término y entrega de la concesión;
- IV.- Autorizar la explotación por parcialidades siempre que éstas constituyan por si mismas, unidades susceptibles de una explotación independiente y en las condiciones que se determinen en las bases de la licitación respectiva;
- V.- Supervisión constante tanto física, como financiera y operacional; y

- VI.- Las demás que se señalen en el presente Reglamento y las inherentes al cumplimiento de su función.

Artículo 15.- El registro de la concesión a que se refiere el artículo 5o fracción VII de la Ley, deberá contener:

- I.- Nombre o denominación social del concesionario;
- II.- Objeto de la concesión;
- III.- Materia de la concesión;
- IV.- Vigencia de la concesión;
- V.- Programa de inversión, de ejecución y de operación del objeto de la concesión;
- VI.- Documentación de las inversiones efectuadas por el concesionario;
- VII.- Documentación, en su caso, de la aplicación de recursos públicos;
- VIII.- Registro de utilidades; y
- IX.- La demás información que se especifique en el título-concesión.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 16.- Se crea el Consejo Consultivo que fungirá como órgano auxiliar en el procedimiento para otorgar concesiones, mismo que quedará integrado por:

- I.- El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II.- El Titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley;
- III.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.- El Titular de la Coordinación General de Programación y Gestión de la Inversión Pública;
- V.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; y
- VI.- El Titular de la Secretaria de la Gestión Pública.

Artículo 17.- Las dependencias o entidades involucradas en la materia de la Concesión, prepararán la información necesaria para el análisis del Consejo Consultivo.

Artículo 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Intervenir en las diversas etapas del procedimiento para el otorgamiento de una concesión, en sus dos modalidades;
- II.- Estudiar y evaluar la materia de la concesión; y
- III.- Emitir los dictámenes a que se refiere el presente Reglamento;
- IV.- Analizar los montos de las contraprestaciones o beneficios adicionales propios de la materia de la concesión;
- V.- Proponer las facultades que se deberá reservar el Ejecutivo del Estado sobre la materia de la concesión;
- VI.- Proponer a los equipos o instancias que sean necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario durante las etapas de la concesión; y
- VII.- Las demás que se señalen en el presente Reglamento y las inherentes al cumplimiento de su función.

Artículo 19.- Los integrantes del Consejo Consultivo intervendrán a convocatoria expresa del Titular de la Secretaría, la que deberá realizarse por escrito y entregarse personalmente, por correo, vía fax o por los medios electrónicos de comunicación y deberá contener lugar, fecha y hora de la sesión, así como el objeto de la misma.

El Consejo Consultivo sesionará con la periodicidad que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, que será designado por los integrantes del mismo, encargado de levantar las actas de las sesiones, en las que se detallen las incidencias y acuerdos sostenidos; asimismo, deberá dar seguimiento a los acuerdos del Consejo.

Artículo 21.- Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO TERCERO

SELECCIÓN PRIMERA DE LA LICITACIÓN

Artículo 22.- La Secretaría deberá elaborar las bases para el otorgamiento de una concesión, previo análisis del Consejo Consultivo.

Artículo 23.- La Secretaría deberá definir y determinar los términos, lineamientos, características, estudios y demás especificaciones particulares que deban tomarse en consideración para llevar a cabo el proyecto de la concesión de que se trate.

Artículo 24.- Los estudios a que se hace referencia en el artículo anterior, dependiendo de la naturaleza de la concesión, deberán considerar aspectos técnicos, de mercado, financieros, ambientales y sociales, entre otros, relacionados con la materia de la concesión.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 25.- La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, así como en uno de circulación nacional, asimismo podrá difundirse a nivel internacional a través de medios impresos y electrónicos de comunicación.

La convocatoria pública deberá contener entre otros, los siguientes requisitos:

- I.- Denominación de la convocante;
- II.- Indicación de sí la licitación es nacional o internacional, si se realizará bajo la cobertura de algún tratado y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;
- III.- Modalidad de inversión y operación;
- IV.- Etapa o etapas de la licitación;
- V.- Lugar y descripción general de la concesión, así como la vigencia de la misma;
- VI.- Requisitos que deberán cumplir los interesados;
- VII.- Fecha, hora y lugar, para el registro de licitantes, así como para la adquisición de las bases y especificaciones de la licitación;
- VIII.- Fecha, hora y lugar de celebración de los actos de presentación y apertura de propuestas;
- IX.- Fecha estimada de inicio y terminación de las diferentes etapas de la concesión, en su caso;

- X.- Costo de las bases de la licitación; y
- XI.- Capital contable mínimo requerido del licitante.

Artículo 26.- Todo interesado que satisfaga los términos y requisitos contenidos en la convocatoria, en las bases de la licitación y en el Reglamento de esta Ley, tendrá derecho a presentar proposiciones; para tal efecto. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos, ni tampoco estarán sujetos a negociación los presentados por los participantes.

Artículo 27.- El costo de las bases de la licitación, será determinado por la convocante en función de la recuperación de los gastos erogados en la integración y contenido de los paquetes de inscripción.

SECCIÓN TERCERA DEL CONTENIDO DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN

Artículo 28.- Los interesados en participar en un procedimiento de licitación para el otorgamiento de una concesión, deberán cubrir lo que al efecto establezcan las bases de la licitación, incluyendo las especificaciones particulares o especiales que en cada caso determine la convocante, dependiendo de la naturaleza del servicio o infraestructura pública a concesionar.

Todo documento que presente el licitante deberá estar debidamente firmado y rubricado.

Artículo 29.- Las bases de la licitación constituyen el instrumento que regula el procedimiento de concesión de la infraestructura o del servicio público de que se trate y contemplarán por lo menos:

- I.- La normatividad legal y reglamentaria que rige la licitación, adjudicación y el título-concesión respectivo;
- II.- Requisitos jurídicos, técnicos, administrativos y financieros que deberán cubrir los interesados en participar en el procedimiento de licitación de una concesión;
- III.- Descripción de las especificaciones de la infraestructura o servicio público materia de la concesión;
- IV.- Propuesta económica;
- V.- Procedimiento de adjudicación, especificando los criterios de evaluación;

- VI.-** Información respecto de la naturaleza de la inversión indicando si será privada o mixta, especificando en este último caso, si es en numerario o especie;
- VII.-** Garantías de seriedad de las propuestas y del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el título-concesión, cuantía de las mismas y plazos para su exhibición;
- VIII.-** Plazo o vigencia de la concesión;
- IX.-** Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros en etapas de construcción y/o explotación;
- X.-** Modelo de título-concesión; y
- XI.-** Causas de descalificación o desechamiento de las propuestas.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Artículo 30.- El procedimiento de licitación se llevará a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I.-** Inscripción y entrega de las bases de la licitación;
- II.-** En su caso, visita al sitio de ubicación de la materia de la concesión;
- III.-** La junta de aclaraciones sobre el proceso de la licitación y especificaciones, si la naturaleza de la concesión o el procedimiento impone la misma; y
- IV.-** Recepción y aperturas de proposiciones.

Atendiendo a las circunstancias especiales de cada concesión, la Secretaría establecerá los plazos correspondientes a cada etapa, en las bases de la licitación.

SECCIÓN QUINTA DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 31.- Las propuestas serán recibidas en acto público por la Secretaría en el día, hora y lugar indicado en las bases de la licitación para este efecto.

Artículo 32.- En caso de diferimiento de las fechas de recepción y apertura de las propuestas, todos los derechos y obligaciones de la Secretaría y de los oferentes se entenderán prorrogados hasta la nueva fecha de recepción y apertura de las propuestas, debiendo constituirse en dicha oportunidad las garantías que correspondan, cuando procedieran.

Artículo 33.- No se aceptará, bajo ninguna circunstancia, que los oferentes entreguen documentos faltantes de los solicitados en las bases de la licitación o canjeen los rechazados con posterioridad al inicio del acto de presentación y apertura de propuestas.

Artículo 34.- El oferente deberá presentar una propuesta técnica y una propuesta económica.

Artículo 35.- La propuesta técnica, contendrá entre otros aspectos los siguientes:

- I.- Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad de que el licitante no se encuentra legalmente impedido, por cualquier motivo, para presentar una propuesta o para que se le otorgue el título-concesión;
- II.- Nombre, dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico del licitante;
- III.- Copia certificada de los instrumentos notariales que acrediten la personalidad jurídica del o de los representantes del licitante que comparecen a la presentación y apertura de propuestas;
- IV.- Copia certificada por notado público del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, en caso de personas morales;
- V.- Un ejemplar completo y rubricado de las bases de la licitación;
- VI.- En su caso, el documento jurídico que acredite la constitución de la futura sociedad concesionaria;
- VII.- Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de experiencia y capacidad técnica, financiera, humana, material operativa y administrativa;
- VIII.- Características de calidad en diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de la materia de la concesión;
- IX.- Presentación de otros servicios adicionales, útiles y necesarios para la atención de la concesión; y

X.- Consideraciones de carácter ambiental.

Artículo 36.- La propuesta económica, contendrá entre otros aspectos los siguientes:

- I.- Garantía de seriedad y carta compromiso de la proposición;
y
- II.- Análisis financiero que contemplará como mínimo:
 - a).- Sistema tarifario;
 - b).- Plazo de concesión;
 - c).- Beneficios propuestos por el oferente al Estado;
 - d).- Grado y momentos del riesgo que asume el oferente;
 - e).- Fórmula de reajuste de tarifas y sistema de revisión;
 - f).- Estudios complementarios para verificar factibilidad financiera; y
 - g).- Programa calendarizado del factor de inversión en infraestructura.

Artículo 37.- La recepción y apertura de propuestas se realizará en una etapa y se presentará en dos sobres, que contendrán por separado, la propuesta técnica y la económica, respectivamente.

Artículo 38.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, la presentación y apertura de propuestas, se sujetará a lo siguiente:

- I.- En el acto de presentación y apertura de propuestas, se abrirá la propuesta técnica por parte del servidor público designado por la convocante, con el objeto de verificar únicamente que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y en las bases de la licitación, así como que cada documento esté debidamente rubricado y firmado, según sea el caso, por el oferente;
- II.- Acto seguido, se pasará la propuesta íntegra a todos y cada uno de los participantes para que la misma sea rubricada también por éstos, lo que se hará con cada propuesta que se abra y cumpla con los requisitos exigidos, para que finalmente, los sobres queden bajo el resguardo de la convocante;

- III.- La Secretaría podrá requerir de los oferentes, hasta antes de la apertura de la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta técnica, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación y contemplando siempre el principio de transparencia del proceso y de igualdad de los licitantes;
- IV.- Una vez evaluadas las propuestas técnicas, se procederá a abrir las propuestas económicas de los licitantes, siguiendo el mismo procedimiento que el detallado en las fracciones anteriores;
- V.- En las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas, así como en el acto de apertura de propuestas económicas, se harán constar aquellas que por incumplimiento de los requisitos exigidos fueron desechadas, precisando cuáles no fueron cubiertos, así como aquellas que fueron admitidas para su evaluación posterior; y
- VI.- Dentro del término que para tal efecto se establezca en la convocatoria o en el que se establezca en las bases de la licitación, la convocante, conforme a los criterios de evaluación a que se refiero el presente Reglamento y las propias bases, con la opinión y en su caso, con las recomendaciones del Consejo Consultivo, emitirá el dictamen de su evaluación procediendo a remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado, para que el emita acuerdo respectivo en el que, en su caso, seleccione al licitante ganador y lo devuelva a la convocante debidamente firmado.

El acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo será notificado en la fecha y hora señalada a los participantes, suscribiendo acta de dicho evento en la que se dará a conocer a los mismos la propuesta que fue seleccionada, informándole a aquéllos que no les haya favorecido el acuerdo, los motivos y fundamentos de ello.

Concluido el término que el artículo 15 de la Ley otorga a los participantes cuya propuesta no resultó ganadora, para manifestar lo que a su interés convenga, o en su caso, resueltas las manifestaciones que éstos hubieren realizado, la convocante procederá a la elaboración del proyecto de título-concesión mismo que una vez firmado por el Titular del Poder Ejecutivo, será publicado en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Artículo 39.- El procedimiento para la evaluación de las propuestas, será el siguiente:

- I.- La convocante, analizará las propuestas técnicas y económicas para emitir su dictamen y podrá auxiliarse de los técnicos y especialistas que atendiendo a la importancia y contenido de los estudios y proyectos de las propuestas considere necesarios, mismos que seleccionará preferentemente de entre las dependencias y entidades de la administración pública del Estado; y
- II.- Dependiendo de la naturaleza y complejidad del objeto de la concesión, en la convocatoria o en las bases de la licitación, se determinarán los plazos para el análisis y dictámen de las propuestas técnicas y económicas.

Artículo 40.- En lo que respecta a los criterios de evaluación, la convocante se sujetará a lo siguiente:

- I.- El dictamen derivado de las evaluaciones técnicas y económicas, deberá basarse en el análisis a detalle de los estudios y proyectos técnicos y financieros, administrativos y legales presentados por los licitantes;
- II.- Determinará la propuesta que mejores condiciones ofrezca para el Estado en cuanto a esquemas de inversión y financiamiento congruentes para cubrir en su caso, los gastos derivados de la prestación del servicio público, o para el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de la infraestructura pública, materia de la concesión;
- III.- Evaluará tiempo y forma de construcciones y edificaciones, suficiencia de recursos técnicos materiales y humanos, cumplimiento de normas, especificaciones y programas de construcción y presupuestos solventes en cuanto a precios de mercado;
- IV.- Verificará el cumplimiento de cada uno de los elementos y conceptos expresamente definidos en las bases de la licitación y, en su caso, garantías de cumplimiento, beneficios y cumplimiento de objetivos de planes y programas de gobierno;
- V.- Ponderará la experiencia y solvencia de los licitantes y en su caso, de los participantes involucrados en sus

respectivas propuestas, basándose en criterios objetivos, considerando al efecto sus respectivos historiales de calidad y desempeño, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales; y

- VI.- Dependiendo de la naturaleza de la materia de la concesión, podrá incorporar otros criterios adicionales, siempre y cuando los haga del conocimiento previo de los licitantes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO

Artículo 41.- La convocante desechará las propuestas de los licitantes en los siguientes casos:

- I.- No satisfacer cualquiera de los requisitos señalados en las bases generales de la licitación;
- II.- La presentación de una propuesta condicionada;
- III.- La presentación de información errónea o falsa dentro de la inscripción para participar en la licitación;
- IV.- Los actos o intentos de un licitante o participante, sus asesores, agentes o empleados, para influir de cualquier forma en cualquier etapa de la licitación, particularmente en la evaluación de las propuestas;
- V.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas pretendidas por la convocante;
- VI.- La consignación o el establecimiento de importes, precios o montos en alguno de los documentos de la propuesta técnica; y
- VII.- Las demás que de acuerdo a las características, naturaleza, magnitud y complejidad de la materia de la concesión, sean consideradas expresamente en las bases de la licitación y que sean estrictamente necesarias para la evaluación.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN

Artículo 42.- La convocante declarará desierta una licitación, cuando:

- I.- Ninguna persona adquiera las bases de la licitación;

- II.- No se presente propuesta alguna en la etapa correspondiente;
- III.- Después de la etapa de evaluación se determine el desechamiento de todas las propuestas;
- IV.- Se presenten causas de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan a la convocante continuar con el procedimiento de licitación o que con ello se cause un perjuicio a la hacienda pública del Estado;
- V.- Existan razones de interés público debidamente justificadas por la convocante; y
- VI.- Las demás que de manera específica se señalen en las bases de la licitación.

Artículo 43.- Cuando el procedimiento de licitación se declare desierto por las causales establecidas en las fracciones IV y V del artículo anterior y como consecuencia de ello se cancele o se suspenda el procedimiento, el Ejecutivo del Estado no será responsable de los gastos en que hubieren incurrido los licitantes, ni tendrá la obligación de otorgar compensación o indemnización alguna.

Artículo 44.- Una vez declarado desierto el procedimiento de licitación de una concesión, la convocante podrá emitir una nueva convocatoria permitiendo la participación de todo interesado incluyendo los que hubiesen presentado propuestas en la licitación declarada desierta.

CAPÍTULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 45.- El procedimiento para la adjudicación directa de una concesión de infraestructura pública, se sujetará a lo siguiente:

- I.- La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Secretaría, acreditando además de los requisitos exigidos por los artículos 13 y 18 fracción I de la Ley, los siguientes:
 - a).- Nombre y tipo de proyecto;
 - b).- Ubicación geográfica y área de influencia;
 - c).- Estimación de demandas y su tasa de crecimiento anual indicando el porcentaje de variación esperado;

d).- Terreno propiedad del mismo o necesidad de adquisición;

e).- Descripción de la infraestructura pública materia de la concesión;

f).- Inversión presupuestada y costos de operación, incluyendo el porcentaje de variación esperado en cada caso;

g).- Análisis financiero al nivel de perfil;

h).- Evaluación social al nivel de perfil, incluyendo las alternativas no tarifadas que tenga la infraestructura pública que se propone;

i).- Riesgo asociado a la iniciativa, entendido este como la complementariedad o competitividad de la iniciativa con los proyectos actualmente en estudio o ejecución, tanto por la Secretaría como por otros organismos públicos;

j).- Análisis ambiental general orientado a la determinación de la necesidad de realizar una evaluación de impacto ambiental, según las normas establecidas en los distintos ordenamientos; y

k).- Anexos y cualquier otro antecedente del proyecto que el solicitante considere útil o necesario para su evaluación.

II.- Recibida la solicitud de concesión, la Secretaría con el apoyo del Consejo Consultivo procederá a integrar el expediente respectivo a efecto de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la recepción, realice lo siguiente:

a).- Efectúe los análisis técnicos y financieros del proyecto presentado por el solicitante, ponderando la experiencia y solvencia de éste y, en su caso, de los participantes involucrados en su propuesta, en base a criterios objetivos, para lo cual considerará sus historiales de calidad y desempeño, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales; y

b).- Emita el dictamen de viabilidad del proyecto de concesión correspondiente, con base en el análisis anterior.

- III.- Una vez que se cuente con el dictamen de viabilidad, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente y la notificará personalmente al interesado, en un plazo de cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución;
- IV.- Cuando la resolución sea positiva, el particular deberá elaborar el proyecto definitivo en un plazo que no deberá de exceder de un año, bajo los lineamientos que fije la Secretaría;
- V.- Presentado el proyecto, la Secretaría lo remitirá al Consejo Consultivo a efecto de que dictamine lo conducente;
- VI.- Emitido el dictamen, la Secretaría procederá, en su caso, a aprobar el proyecto;
- VII.- Aprobado el proyecto, se tomará al Titular del Poder Ejecutivo para que, en su caso, otorgue el título-concesión; y
- VIII.- El título-concesión se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL TÍTULO-CONCESIÓN

Artículo 46.- Una vez otorgado el título-concesión el Ejecutivo y el concesionario suscribirán el instrumento jurídico en el que deberán precisar entre otros, además de los previstos en el artículo 19 de la Ley, los siguientes:

- I.- Definición de los anexos que forman parte integrante del título-concesión;
- II.- Descripción de la materia de la concesión y criterios de aceptación;
- III.- Sistema tarifario y otros acuerdos financieros;
- IV.- Multas y beneficios adicionales durante la vigencia de la concesión;
- V.- Condiciones y requisitos para el cierre y entrega de la materia de la concesión;
- VI.- Obligaciones que asume el Estado;
- VII.- Aspectos relacionados con el sitio;

- VIII.-** Información que deberá presentarse en forma continua;
- IX.-** Seguros y garantías requeridas;
- X.-** Atención y solución de demandas relacionadas con los afectados o usuarios de la materia de la concesión;
- XI.-** En su caso, regulación de la publicidad que pudiera efectuarse respecto de la materia de concesión; y
- XII.-** Cualquier otro aspecto o circunstancia que conforme a la naturaleza de la concesión deba incluirse en el instrumento jurídico correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS GARANTÍAS Y SEGUROS

Artículo 47.- Para efecto de lo dispuesto en la fracción III del artículo 14 de la Ley, los participantes en el procedimiento de licitación para el otorgamiento de una concesión deberán exhibir garantía de seriedad de las propuestas que se traducirá en la exhibición de un cheque cruzado por el importe del 5% del monto de la inversión total prevista por el interesado y que deberá integrarse como parte del sobre de la propuesta económica; en el caso de adjudicación directa, dicha garantía deberá acompañarse a la solicitud junto con la demás documentación, así como los estudios y proyectos que al efecto establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 48.- Las garantías para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el título-concesión, deberán ser emitidas por compañía afianzadora debidamente autorizada y acreditada conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en los montos y porcentajes que al efecto determine la convocante en los procedimientos de licitación o la dependencia o entidad en los casos de adjudicación directa en función de la naturaleza, magnitud o complejidad e importancia de la materia de la concesión, mismas que podrán irse disminuyendo conforme transcurra el tiempo de vigencia de la concesión, previa autorización y condiciones que al efecto fije la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 49.- El concesionario podrá contratar además, pólizas de seguros que cubran las obligaciones adquiridas en el título-concesión. Las sumas percibidas en su momento, producto de los seguros, deberán ser destinadas a cumplir con las obligaciones contraídas por el concesionario en el título-concesión.

En el título-concesión se determinarán plazos, forma, modalidades, condiciones y demás cláusulas que deberán contener las pólizas de garantía o de seguros, así como el procedimiento para la aceptación de estas por parte del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

Artículo 50.- Las concesiones se otorgarán por los períodos a que se refiere el artículo 20 de la Ley, al vencimiento de las mismas y, en su caso, de las prórrogas que se hubieren otorgado, el Poder Ejecutivo quedará en plena facultad de decidir sobre la posibilidad de concesionarlas nuevamente, bajo las características y condiciones que en su momento correspondan.

Artículo 51.- El procedimiento para la prórroga del plazo de una concesión será el siguiente:

- I.- El concesionario deberá formular a la Secretaría la solicitud para que se le prorrogue la vigencia de la concesión hasta por un término igual al originalmente autorizado por la Ley, o menor, durante el año anterior al de dicha vigencia, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley;
- II.- El concesionario deberá acreditar que ha cumplido hasta la fecha de su solicitud de prórroga todas y cada una de las obligaciones a su cargo; o bien, que si existe antecedente de incumplimiento de alguna obligación, ello se debió a situaciones que no le son imputables;
- III.- En su caso, el concesionario deberá anexar a su solicitud la propuesta del nuevo esquema o nuevas condiciones en base a las cuales pretende que se le prorrogue la vigencia de la concesión;
- IV.- La Secretaría integrará el expediente de solicitud de prórroga y convocará al Consejo Consultivo para su análisis y dictamen; y
- V.- Previa audiencia del concesionario, la Secretaría resolverá en definitiva en el plazo señalado en el artículo 20 cuarto párrafo de la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CESIÓN, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 52.- La cesión, gravamen o enajenación de la concesión, requerirán el acuerdo previo y por escrito del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 53.- El procedimiento para la cesión, gravamen o enajenación será el siguiente:

- I.- El concesionario deberá formular a la Secretaría la solicitud correspondiente;
- II.- El concesionario deberá acreditar que ha cumplido hasta la fecha de su solicitud todas y cada una de las obligaciones a su cargo; o bien, que si existe antecedente de incumplimiento de alguna obligación, ello se debió a situaciones que no le son imputables;
- III.- En caso de cesión o enajenación, el solicitante deberá anexar la documentación que acredite que el aspirante a nuevo concesionario cumple con todos y cada uno de los requisitos del concesionario original, para subrogarse en sus derechos y obligaciones derivados del título concesión;
- IV.- La Secretaría integrará el expediente de la solicitud correspondiente y convocará al Consejo Consultivo para su análisis y dictamen;
- V.- La Secretaría remitirá al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de resolución correspondiente; y
- VI.- El Ejecutivo del Estado emitirá el acuerdo respectivo, negando o autorizando la cesión, gravamen o enajenación de la concesión, el cual será notificado personalmente al solicitante. En su caso, se llevará a cabo la celebración del adendum o convenio modificatorio del título-concesión, mismo que para su validez deberá cumplir con los requisitos, formalidades y disposiciones a las cuales se sujetó el título-concesión original.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RESCATE DE LA CONCESIÓN

Artículo 54.- Las concesiones podrán rescatarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 55.- En caso de rescate de la concesión, la determinación del monto de la indemnización correspondiente al concesionario, se realizará observando las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 56.- El Ejecutivo del Estado, emitirá la declaratoria de rescate de acuerdo a los análisis efectuados por la Secretaría y por el Consejo Consultivo.

Artículo 57.- La declaratoria de rescate deberá contener las bases generales para determinar el monto de la indemnización al concesionario, así como los plazos para fijarla y para efectuar el pago correspondiente.

Las bases generales se expedirán tomando en consideración las características de cada concesión y de acuerdo a la información existente en los registros de la misma.

La declaratoria de rescate deberá publicarse en los términos del artículo 41 de la Ley.

Artículo 58.- La Secretaría, con el apoyo del Consejo Consultivo, dictaminará el monto de la indemnización, considerando por lo menos:

- I.- Los montos de inversión que acredite debidamente el concesionario;
- II.- El plazo de amortización de la inversión acreditada, computado a partir de las fechas en que se efectuaron las erogaciones correspondientes;
- III.- La vigencia de la concesión;
- IV.- El tiempo efectivo de explotación de la infraestructura o del servicio público materia de la concesión;
- V.- En su caso, el margen de utilidad pronosticado por el concesionario al inicio de la concesión, conforme al programa de inversión, ejecución y operación del objeto de la concesión a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley;
- VI.- En su caso, el margen de utilidad efectivamente percibido por el concesionario durante la vigencia de la concesión, acreditado conforme a la información que obre en el registro de la misma; y
- VII.- Las demás circunstancias que se dispongan en la declaratoria de rescate.

La Secretaría notificará personalmente el dictamen respectivo al concesionario, quien en caso de oposición podrá proceder en los términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El Presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

